

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-065/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: IVÁN DE SANTIAGO
BELTRÁN, ULISES MEJÍA HARO Y PARTIDO
POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, así como al Partido Encuentro Solidario, por culpa in vigilando; **b)** impone a dichos ciudadanos y al partido que los postuló una amonestación pública.

GLOSARIO:

| | | |
|--|----------------|---|
| Denunciante, Partido Verde: | Quejoso | o Partido Verde Ecologista de México |
| Denunciados: | | Iván de Santiago Beltrán, Ulises Mejía Haro y Partido Político Encuentro Solidario |
| LEGIPE: | | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Electoral: | | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |
| Reglamento: | | Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas |
| Unidad de lo Contencioso: | | Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Campaña electoral. Las campañas en el proceso electoral en curso, se llevaron a cabo del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.¹

Trámite ante la autoridad instructora

1.3. Interposición de la queja. El primero de junio de dos mil veintiuno,² el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó queja en contra de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado local respectivamente, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como del Partido Político Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

1.4. Acuerdo de admisión y escisión. El diez de junio, la Autoridad Instructora admitió el asunto y ordenó el emplazamiento a las partes, señalando las diez horas del día quince de junio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalado tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual compareció únicamente Ricardo Hernández Andrade en representación de Vicente Pañol Treviño, otrora representante del *Partido Verde* ante el Consejo Municipal de Zacatecas.

1.6. Primera remisión del expediente. El dieciséis de julio, se tuvo por recibido en este Tribunal, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-065/2021.

1.7. Turno y radicación. Por auto del veintidós de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en igual fecha lo tuvo por radicado.

1.8. Acuerdo plenario. El veintidós de julio, este Tribunal dictó acuerdo plenario mediante el cual ordenó la reposición del procedimiento a partir de la admisión, para que la *Unidad de lo Contencioso* llevara a cabo emplazamientos de manera personal a las partes y por advertir varias

¹ Véase Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del *IEEZ*, por el que se aprueba la modificación de los plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, consultable en el portal electrónico <http://www.ieez.org.mx>.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

inconsistencias en el trámite del procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UCE/125/2021.

1.9. Impugnación Federal. El Partido Encuentro Solidario interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo plenario dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veintidós de julio, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de agosto.

1.10. Acuerdo de regularización del procedimiento especial sancionador. El veintidós de julio, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó realizar diligencias para mejor proveer, en cumplimiento al acuerdo plenario de veintidós de julio.

1.11. Nuevo acuerdo de admisión. El treinta de julio, la *Unidad de lo Contencioso* acordó reponer el procedimiento especial sancionador.

1.12. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes.

Trámite ante la autoridad resolutora

1.13. Segunda recepción del expediente y re turno. El seis de agosto, se recibió la documentación relativa al expediente registrado con la clave TRIJEZ-PES-065/2021 y el veintitrés siguiente fue re turnado a la ponencia de la magistrada instructora para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.14. Auto de radicación y debida integración. El veintitrés, la magistrada ponente emitió un acuerdo en el que tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado local respectivamente, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como del Partido Político Encuentro Solidario por culpa in vigilando.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17, párrafo primero, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El quejoso hizo valer en la denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual en su concepto contraviene lo establecido en el artículo 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, por la aparición de un grupo de personas vestidas de color morado, banderas del mismo color y la colocación de tres lonas, que contienen propaganda electoral de los *Denunciados*.

Hechos que se ejecutaron en puentes peatonales ubicados en la Avenida García Salinas, con dirección de Guadalupe a Zacatecas, a la altura del centro comercial "Sams Club", y sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, con dirección de Guadalupe a Zacatecas a la altura de un centro de salud y plaza comercial galerías, lugares prohibidos, al tratarse de equipamiento urbano.

3.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como al Partido Político Encuentro Solidario por culpa invigilando.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan la violación a que alude el *Denunciante*, así como la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

3.3. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si constituyen infracciones a la normatividad electoral.

c) Si fuera el caso de constituir infracciones a la ley, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para los responsables.

3.4. Pruebas que obran en el expediente, valoración y acreditación de hechos

3.5. Caudal probatorio

a) Las pruebas que fueron ofrecidas por el *Quejoso* son las siguientes:

- **Documental Privada.** Relativa al nombramiento de Vicente Pañol Treviño como representante propietario del *Partido Verde* ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas.
- **Técnica.** Consistente en solicitud verbal vía telefónica de certificación de hechos realizada el día treinta de mayo.
- **Técnica.** Consistente en solicitud verbal vía telefónica de certificación de hechos realizada el día treinta y uno de mayo.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de ratificación de solicitud de certificación de hechos de fecha treinta y uno de mayo.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de ratificación de solicitud de certificación de hechos de fecha primero de junio.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de certificación de hechos de fecha primero de junio.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de certificación de hechos de fecha primero de junio.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente y que favorezca al *Denunciante*.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todos los razonamientos que realice esta autoridad y que le sea favorable.

b) La *Unidad de lo Contencioso*, recabó los medios de convicción siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Manuel Espartaco Gómez García, como representante propietario del *Partido Verde* ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Miguel Ángel Alanís Raygoza, como representante

propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.6. Reglas para valorar las pruebas

De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El numeral 23, párrafo primero, del primer ordenamiento legal en cita, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 18, fracción II, de la *Ley de Medios*, y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

6

Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con los artículos 18, último párrafo, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, tal como lo señalan los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.7. Marco normativo

Los artículos 157 de la *Ley Electoral*, así como el 4, numeral 1, fracción III, inciso n), del *Reglamento*, definen lo que se considera como propaganda electoral, entendiéndose que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

simpatizantes, coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Los mismos ordenamientos, en sus artículos 164, numeral 1, fracción I,³ y 18, numeral 1, fracción III,⁴ respectivamente, establecen las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras cuestiones, que la misma no podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano como tampoco impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso d) del *Reglamento*, define a los elementos del equipamiento urbano como los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, de igual forma el inciso g), señala que el equipamiento urbano, comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a estos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como mercados, plazas, explanadas, asistenciales, de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por su parte, el artículo 3, párrafo primero, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y

³ *Ley Electoral*

⁴ *Reglamento*

trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.⁵

De lo anterior, resulta evidente que es propio considerar como equipamiento urbano a todo aquel elemento que brinde servicio público de cualquier tipo a la comunidad, en este caso, los puentes peatonales.

3.8. Se acredita la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Este Tribunal considera que la colocación de las lonas en puentes peatonales ubicados en la Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona y sobre la Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, de Zacatecas, Zacatecas, constituye una infracción a la normativa electoral local, en atención a las consideraciones siguientes.

Las lonas denunciadas, por sus características y la temporalidad en que fueron difundidas, constituyen propaganda electoral, pues tuvieron el propósito de difundir la imagen de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado local respectivamente postulados por el Partido Político Encuentro Solidario, pues se colocó durante el periodo de campañas electorales.

8

Para lograr la acreditación de las conductas denunciadas, el *Denunciante* ofreció como pruebas las solicitudes verbales vía telefónica de certificación de hechos de fechas treinta y treinta y uno de mayo, adjuntando escrito de ratificación de las mismas,⁶ medios de prueba que tienen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracciones II, III y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley del Medios*.

Además, las actas de certificación de hechos de fecha primero de junio, levantadas por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ de las que se advierte colocada una lona en el puente peatonal ubicado en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona, colindando con la tienda de la cadena comercial denominada “Sams Club” y dos lonas en el puente peatonal localizado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos

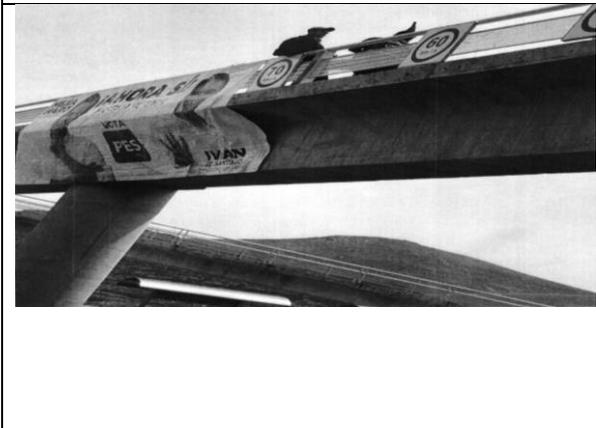
⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 35/2009, de rubro EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, consultable en: Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pág. 330.

⁶ Visible de la foja 17 a la 21 del expediente.

⁷ Visibles de la foja 23 a la 31 del expediente.

Aires, frente al centro comercial Galerías ambas de Zacatecas, Zacatecas, todas en color blanco con dimensiones aproximadas de cuatro metros de largo por tres metros de ancho las que contenían la imagen de dos personas del sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como un recuadro en color morado y un conjunto de palabras en colores negro y blanco que forman las expresiones “ULISES MEJÍA HARO” “¡AHORA SI!”, “HASTA LA VICTORIA”, “VOTA”, “PES”, “IVÁN DE SANTIAGO”, del mismo modo se aprecian siete objetos que al parecer son banderas en color morado.

Aunado a lo anterior, se anexaron las imágenes de los respectivos apéndices en las que se observa la colocación de la propaganda denunciada, como se muestra enseguida:

| | |
|---|--|
|  | <p>Imagen 1</p> <p>Puente peatonal ubicado en Avenida García Salinas, fraccionamiento Tahona, (frente a la tienda de la cadena comercial denominada “Sams Club”).</p> |
|  | <p>Imagen 2</p> <p>Puente peatonal ubicado en Avenida García Salinas, fraccionamiento Tahona, (frente a la tienda de la cadena comercial denominada “Sams Club”).</p> |
|  | <p>Imagen 3</p> <p>Puente peatonal ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, (frente al centro comercial Galerías de Zacatecas).</p> |

| | |
|---|---|
|  | <p>Imagen 4</p> <p>Puente peatonal ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, (frente al centro comercial Galerías, Zacatecas).</p> |
|  | <p>Imagen 5</p> <p>Puente peatonal ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, (frente al centro comercial Galerías de Zacatecas).</p> |
|  | <p>Imagen 6</p> <p>Puente peatonal ubicado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, (frente al centro comercial Galerías de Zacatecas).</p> |

10

Dichas documentales al ser públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción III y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De lo anterior, podemos inferir que las pruebas que obran en el expediente administradas entre sí, dan plena certeza tanto de la existencia como de la colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales considerados como elementos de equipamiento urbano, vulnerando con ello la normativa electoral.

Por lo que, este Tribunal considera que los puentes peatonales en los que se colocó la propaganda denunciada forman parte del equipamiento urbano, al tratarse de bienes inmuebles, instalaciones y construcciones o mobiliario que tienen como finalidad el prestar servicios urbanos; es decir, los puentes peatonales, cumplen con una función de prestar un servicio público.

En ese sentido, la estructura en la que se colocó la propaganda electoral denunciada debe ser considerada como parte del equipamiento urbano y, por ende, sujeto a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 164, fracción I de la *Ley Electoral*.⁸

Lo anterior, porque lo que busca evitar el artículo 164 de la *Ley Electoral* es que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines de promoción electoral, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que puedan dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, también tiene como propósito evitar la contaminación visual y proteger el entorno en el que llevan a cabo su vida diaria las personas.

Bajo esa lógica, es evidente que cuando se utiliza a los puentes peatonales para colocar o fijar propaganda electoral, se está aprovechando un elemento del equipamiento urbano con una finalidad diversa para la que fue concebida.

De tal modo, que utilizar los puentes peatonales para exhibir propaganda electoral –con independencia de si está colgada, fijada o enmarcada– contraviene lo establecido en la *Ley Electoral* porque, como ya se dijo, los puentes peatonales son accesorios que forman parte del equipamiento urbano, por lo que la prohibición aludida también los incluye al no prever salvedades o excepciones que justifiquen que este permitida su colocación.

Al respecto, la Sala Superior⁹ y la Sala Regional Monterrey,¹⁰ ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado sobre la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (específicamente, sobre puentes peatonales).

Por tanto, con independencia de la finalidad con que los puentes peatonales estén colocados en elementos del equipamiento urbano o carretero, la prohibición debe entenderse respecto de colocar cualquier tipo de

⁸ **ARTÍCULO 164**

Propaganda. Colocación

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
[...]

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-20/2011

¹⁰ Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-121/2015 y su acumulado SM-JDC-482/2015

propaganda electoral, sin que sea trascendente si está fijada, enmarcada, colgada o cualquier otra situación análoga.

De ahí que resulte conforme a derecho determinar que los puentes peatonales en que fue colocada la propaganda reúnen las características de un equipamiento urbano, por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlos para una finalidad diversa a la que fueron concebidos.

Además, conviene señalar que la *Ley Electoral* no prevé ningún tipo de excepción que permita la colocación de la propaganda en el equipamiento urbano, por el contrario, establece que con independencia del régimen jurídico al que este sujeto el mismo, no puede ser utilizado para colocar propaganda electoral.

En atención a lo expuesto, se considera que los puentes peatonales al ser considerados elementos de equipamiento urbano, existe la prohibición por parte de la normativa electoral de fijar propaganda electoral en ellos.

12

En ese tenor, es evidente, que con el material probatorio se demuestra la existencia y colocación de la propaganda denunciada en elementos de equipamiento urbano, al haber sido colocada una lona en el puente peatonal ubicado en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona, y dos en el puente localizado en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, ambas de Zacatecas, Zacatecas, por lo que se actualiza la inobservancia a la normativa electoral que el *Denunciante* atribuye a los *Denunciados*, por consiguiente lo procedente es determinar la responsabilidad de los referidos otrora candidatos y del partido que los postuló.

3.9. Responsabilidad.

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo previsto en los artículos 164, fracción I, de la *Ley Electoral*, 18, numeral 1, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*,¹¹ consistentes en la

¹¹ **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a los *Denunciados*, otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado local, respectivamente, postulados por el Partido Encuentro Solidario, se les considera responsables de tal conducta y, por ende, se hacen acreedores a la imposición de una sanción.

Lo anterior, con independencia de que no existan elementos para determinar quién o quiénes colocaron las lonas, ya que es evidente que los beneficiarios de la colocación indebida fueron Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, por lo que en su caso, se debe aplicar la sanción que en derecho corresponda.

En lo que corresponde al Partido Encuentro Solidario que postuló a los otrora candidatos denunciados, por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionársele. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 37, 164, numeral 1, fracción I, 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral* y 25, numeral 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de los *Denunciados* se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

3.10. Individualización de la sanción

A. Tipo de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción cometida por Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, es de omisión, pues con la colocación indebida de la propaganda electoral en equipamiento urbano, en el municipio de Zacatecas, de la cual se vieron beneficiados, trastoca lo establecido en los artículos 164, numeral 1, fracción 1, de la *Ley Electoral*, 18, numeral 1, fracción III, del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

Por lo que hace al Partido Encuentro Solidario, su falta también es de omisión por culpa in vigilando al ser éste partido político entidad de interés público, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por que no se infrinja la normatividad electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, con el objetivo de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, con la intención de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como en este caso los puentes peatonales se utilicen para fines distintos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad o cuando se traduzca en un riesgo para los ciudadanos.

La comisión de la falta tiende a una sola conducta, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; es decir, en los puentes peatonales ubicados en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona y en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, ambos de Zacatecas, Zacatecas, en las que se vertían manifestaciones tendentes a la obtención del voto por parte de los otrora candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario.

14

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que de manera indebida se colocaron lonas cuyo contenido era de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, concretamente en puentes peatonales, tratándose de lugar prohibido por la ley.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció colocada, al menos el primero de junio, lo que se corrobora con las actas de certificación levantadas en la misma fecha por parte del Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lugar. En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda se efectuó en los puentes peatonales ubicados en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona y en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, ambas de Zacatecas, Zacatecas; es decir, en elementos de equipamiento urbano.

D. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley, consistió en la colocación de propaganda electoral mediante fijación

de lonas en puentes peatonales, ubicados en el municipio de Zacatecas; es decir, en elementos de equipamiento urbano.

E. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de las candidaturas de los *Denunciados*, pero no cuantificable.

F. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

La falta fue culposa dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los *Denunciados*, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho, además de que no existen elementos para acreditar que la conducta fue cometida con dolo.

G. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los *Denunciados* es de carácter **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en puentes peatonales ubicados en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona, y en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, de Zacatecas, Zacatecas; es decir, en elementos de equipamiento urbano.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno de los *Denunciados*.
- Se acreditó que la propaganda denunciada se encontró colocada al menos el primero de junio, según se constata en las actas de certificación de hechos levantadas en la misma fecha.
- No se acreditó afectación o daño al bien inmueble en su estructura.

H. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tuvo acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

a) amonestación pública;

b) multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia la sanción será hasta el doble de lo anterior;

16

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, por la violación a lo dispuesto en la *Constitución Local*, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De igual forma, la fracción II, del mismo numeral de la citada ley, señala que las sanciones a imponer a los candidatos son:

a) amonestación pública;

b) multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado;

c) amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y

d) con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que los *Denunciados* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹²

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por los *Denunciados*, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como otrora candidatos, así como reducción de financiamiento para el Partido Encuentro Solidario son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho, en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de hacer uso del equipamiento urbano, estas sanciones no resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), y la prevista en la fracción II, inciso a), respectivamente, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

¹² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por los *Denunciados* transgredió los artículos 164, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, 18 numeral 1, fracción III del *Reglamento*, y 250, numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, a través de la colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales ubicados en Avenida García Salinas número 1602, fraccionamiento Tahona, y en Calzada Héroes de Chapultepec, Colonia Buenos Aires, ambos de Zacatecas, Zacatecas, puesto que, al existir una prohibición expresa en la ley de hacer uso de elementos de equipamiento urbano, su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.

I. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que los *Denunciados* hayan sido sancionados por una conducta similar.

J. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado local, ni del Partido Encuentro Solidario.

Con base en lo anterior, queda debidamente acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; esto es, en puentes peatonales, de igual manera está plenamente acreditada la responsabilidad tanto de Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro como del Partido encuentro Solidario.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, así como la culpa in vigilando del Partido Político Encuentro Solidario.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, otrora candidatos a presidente municipal de Zacatecas y diputado Local, respectivamente, así como al Partido Político Encuentro Solidario, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Publíquese en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

19

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ